

146-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

El día tres de junio del presente año, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) remitió la resolución emitida a las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho del expediente con referencia SS-0622-2012 (fs. 1 al 3), en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El día doce de diciembre de dos mil doce en el Mercado Municipal de San Martín, personas que se identificaron como vendedoras de dicho mercado, hicieron del conocimiento de la PDDH de unas supuestas afectaciones en el proceso de distribución de los puestos del mercado inaugurado ese día por las autoridades edilicias de esa localidad.

ii) En dicho proceso hubo un abuso de poder, corrupción y falta de transparencia en el manejo de asignación de puestos, ya que a un miembro del Concejo Municipal de San Martín se le asignó un puesto en una zona de venta de carnes y lácteos, cuando el rubro de su negocio era la venta de verduras, ubicado en otro sector.

iii) Uno de los miembros de la Comisión Distribuidora de Puestos que trabajaba en el Departamento de Participación Ciudadana de dicha comuna, asignó a sus familiares varios puestos, con los que se perjudicó a los vendedores que tenían años de comercializar en el citado lugar, pues no se respetó el censo inicial.

iv) Las señoras [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron su inconformidad con su ubicación en los lugares asignados, en razón de que ellas se dedicaban a la venta de medicamentos y habían sido ubicadas en módulos construidos hasta la mitad, por lo tanto incumplirían con las condiciones legalmente exigidas en ese tipo de comercio.

v) Un grupo considerable de personas quienes refirieron ser vendedores de los alrededores de los condominios Rubio, Cajas de Crédito y aceras contiguas al mercado, se les ignoró al momento de ser incorporados en el censo de entrega de puestos; además, fueron notificados por parte de la municipalidad, que serían desalojados porque obstruían los puestos del nuevo mercado y no se les brindó opciones factibles de reubicación.

vi) La señora [REDACTED] tenía la impresión que por ser simpatizante de un partido político y formar parte de los esfuerzos organizativos de los vendedores al inicio del proceso de construcción del mercado, les brindarían soluciones a las diferentes problemáticas que habían enfrentado los vendedores, pero se le asignó un puesto que le dificulta la venta, pues incluso cuenta con un poste de tendido eléctrico frente al mismo, habiendo más puestos disponibles.

vii) Las autoridades municipales aceptaron en asamblea general realizada el mes de abril de dos mil doce, que el proceso de entrega de puestos se realizaría con el

acompañamiento de la PDDH, a fin de contribuir a la instalación de procesos transparentes e imparciales, lo cual no fue realizado de esa forma por parte de la ya relacionada comuna.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Conforme al Art. 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el Art. 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la misma.

Ahora bien, de conformidad art. 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– la prescripción de la infracción administrativa será interrumpida con la iniciación formal del procedimiento, con el conocimiento del presunto responsable de ello.

II. Del análisis del aviso, se advierte que los actos concretos que atañen al ámbito de la ética gubernamental, habrían sucedido durante el año dos mil doce, fecha en la que según la información proporcionada, la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, habría realizado una serie de afectaciones en el proceso de distribución de los puestos del mercado de dicha localidad, al asignarlos a miembros del Concejo Municipal y a familiares de los empleados del Departamento de Participación Ciudadana de dicha comuna.

En ese sentido, se repara que los hechos objeto del aviso ya prescribieron, puesto que a la fecha de interposición del aviso han transcurrido más de cinco años desde que las conductas antes descritas habrían acontecido, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos.

Por tanto, y con base al Art. 49 Inc.1 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/AM

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: